

## DICTAMEN

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CPE/001/99  
PAN-PVEM Y PRD-PT  
VS PRI  
ACUMULADOS**

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve.-----

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II párrafo segundo del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que a la letra dice: "...En su caso, proponer al Consejo General la aplicación de sanciones subsistiendo el derecho de los partidos políticos y coaliciones para interponer los medios de impugnación previstos en el Código"; consecuentemente se procede a emitir el dictamen que dispone el artículo 19 fracción V del mencionado ordenamiento:

### RESULTANDO

1.- Mediante escritos de fechas veintinueve de marzo y primero de abril de mil novecientos noventa y nueve la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante **C. ALFREDO AGUIRRE DEL VALLE**, presentó escritos de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral número 17 con cabecera en Huixquilucan, México, denunciando actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de un evento político partidista denominado "**SALUD CULTURA Y DEPORTE**" en el lugar de "el Jacalón" y canchas de basquetbol de la colonia "Montón Cuarteles" de Huixquilucan,

México, convocado simultáneamente por el Partido Revolucionario Institucional, la Delegación Municipal y el Consejo de Participación Ciudadana, evento realizado el día veintiocho de marzo del año en curso, acompañando a su escrito de inconformidad volante en donde se señala el día y lugar de cita a dicho evento; manifestando violar flagrantemente los ordenamientos del Código Electoral del Estado de México. Escritos al que le correspondió el número de expediente **CDE17/CE/001/99**, según acuerdo del día seis de abril del año en curso por el Consejo Distrital Electoral. número 17.-----

Así mismo, el representante de la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, **C. JUAN PEDRO BARBOSA GARCIA**, mediante escrito del treinta y uno de marzo del año que se cursa presentó al Consejo Distrital Electoral número 17, escrito de inconformidad sobre el acto denominado "**SALUD CULTURA Y DEPORTE**" realizado en una instalación municipal en el sector denominado Monto Cuarteles de Huixquilucan, México, anexando a su escrito de inconformidad volante-invitación del evento, por lo que con fecha seis de abril del año en curso se acordó su admisión por el Consejo Distrital número 17, al que correspondió el número de expediente **CDE17/CE/002/99**.-----

2.- Por acuerdo de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital número 17 procedió en los términos del Acuerdo número 13 del Consejo General de fecha veintisiete de febrero de los presentes en base del apartado sexto, fracción II, inciso a) y b), a instaurar la Comisión Substanciadora de la controversia, en igual fecha el Presidente y Secretario de la Comisión Substanciadora proceden a la acumulación de los expedientes **CDE17/CE/001/99** y **CDE17/CE/002/99**, por tratarse de inconformidades de dos escritos deferentes en contra de un mismo acto de campaña por el Partido Revolucionario Institucional, acordándose citar a las partes involucradas para el desahogo de la audiencia y manifiesten lo que a sus intereses convenga.-----

3.- En fecha nueve de abril del año que se cursa se llevó acabo el desahogo de la audiencia en observancia al apartado sexto, fracción II, inciso b), de los Lineamientos de Propaganda Electoral, en donde se hace constar la integración de la Comisión Sustanciadora, la presencia de los Representantes de las Coaliciones Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, actores de los escritos de inconformidad, así como del Representante del Partido Revolucionario Institucional, **C. GREGORIO ISAAC SUAREZ MIRAMÓN**, a quien se le atribuye el origen de la controversia; continuándose con la etapa de admisión y desahogo de pruebas en donde se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron en ese momento dada su naturaleza jurídica, acto seguido se acordó dado el estado que guarda el presente asunto, pasar los autos para elaborar el proyecto de dictamen o resolución que en derecho proceda.-----

4.- Con fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital Electoral número 17, se sirvió conocer de las resoluciones de los expedientes acumulados y elaborados por la Comisión Substanciadora, por lo que previo análisis y comentarios procedió a aprobar ambas resoluciones por unanimidad de votos.-----

5.- Mediante oficio CDE17/0062/99 del diecinueve de mayo del presente, fue recibido por la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral en copia certificada los expedientes CDE17/CE/001/99 y CDE17/CE/002/99, substanciados y resueltos por el Consejo Distrital número 17; y-----

### CONSIDERANDO

I.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción X y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como de los Acuerdos números 13, 39, 50, 51 de fechas veintisiete de febrero, siete y catorce de mayo y cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales Electorales, la Comisión de Propaganda Electoral esta facultada para conocer del presente asunto.-----

II.- Conforme a las resoluciones en un mismo sentido de fechas veintidos de abril de mil novecientos noventa y nueve recaídos a los expedientes acumulados y, en atención a la propuesta por el Consejo Distrital en el considerando VI de dichas resoluciones y que a la letra dice:-----

"VI.- Por otro lado, es fundado que este Consejo Distrital proponga que por la Comisión de los hechos en que se incurrió el Partido Revolucionario Institucional, quebrantando los artículos 52 fracción II y 153 que a la letra dicen: "52.- Son obligaciones de los Partidos Políticos... II.- Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso y 153.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de unión...". Le sea impuesta por conducto del Consejo General una sanción económica al Partido Revolucionario Institucional, hasta por la cantidad que resulte de multiplicar 150 veces el salario mínimo general en la Ciudad de Toluca, Estado de México, lo anterior con fundamento en el artículo 95 fracción XXXII y 355 inciso A. fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, que establecen los artículos anteriores, en dicha virtud y previa la aprobación en lo general de la presente resolución por el pleno del Consejo Distrital, túrnese los autos originales al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitándole su aprobación o modificación de la propuesta de sanción que antecede".-----

En consecuencia, la controversia en materia de campañas electorales en el presente asunto consiste en determinar por esta Comisión de Propaganda Electoral, si la propuesta de sanción es acorde, apegada a derecho y resulta aplicable al caso, tomando en consideración las presuntas infracciones a lo preceptuado por el Código Electoral del Estado de México, para en su caso de ser procedente solicitar formalmente al Pleno del Consejo General Electoral, apruebe, modifique, revoque o sustituya la sanción por otra como lo considere pertinente.-----

III.- Una vez que se procedió por la Comisión de Propaganda Electoral al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, consistentes en pruebas documentales públicas y privadas como lo son: oficio número **SHA/0706/99**, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, volante invitación de **SALUD CULTURA Y DEPORTE, DOMINGO 28 DE MARZO DE 1999 LA CITA EN EL "JACALON" DE "MONTON CUARTELES"**, nota periodística del siete de abril del año en curso, formato de pruebas clínicas del día veintiocho de marzo de los presentes, así como las declaraciones de las partes, se llegó a la siguiente conclusión: aplicando las reglas de valoración de pruebas a éstas hay que otorgar valor aprobatorio pleno al quedar demostrados los hechos motivo de la inconformidad, ya que del análisis a las constancias referidas, se comprueba la realización del acto, que si bien es cierto, no se advierte que dicho evento se traduzca en un acto de carácter proselitista abierto, si lo es, que sea oculto o camuflajeado, considerándose oportunista la conducta ejecutada y fuera de los causes legales y de los principios democráticos, situación que pone en desventaja a los demás contendientes contraviniendo con ello los principios y disposiciones del Código Electoral del Estado de México, por lo que resulta procedente imponer sanción económica al Partido Revolucionario Institucional, consistente en multa de 150 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, como lo solicita el Consejo Distrital número 17, lo anterior por la conveniencia de suprimir practicas que infringen las disposiciones de la Ley electoral o las que se dicten con base en ella, consecuentemente resulta valido que esta Comisión reproduzca la solicitud y propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado se:-----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es valido reproducir la solicitud del Consejo Distrital Electoral número 17 de imponer como sanción al Partido Revolucionario Institucional, **una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado**, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince día hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

**SEGUNDO.-** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Político que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formulé la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.-----

Así lo aprobaron **por unanimidad de votos** los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que firma y da fe.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(RUBRICA).**

---

**DICTAMEN**

**EXPEDIENTE  
IEEM/CG/CPE/011/99  
PRI VS PRD-PT**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve.-----

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II párrafo segundo del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que a la letra dice: "...En su caso, proponer al Consejo General la aplicación de sanciones subsistiendo el derecho de los partidos políticos y coaliciones para interponer los medios de impugnación previstos en el Código"; consecuentemente se procede a emitir el dictamen que dispone el artículo 19 fracción V del mencionado ordenamiento:

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante **C. ROBERTO LIEVANO ALBORES**, presentó escrito de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral número 38 con cabecera en Coacalco, Estado de México, denunciando actos atribuidos a la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, al argumentar que desde el inicio de la campaña electoral del candidato Higinio Martínez de la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, se han cubierto en la totalidad del distrito los postes con propaganda, la cual consiste el adherir posters de dicho candidato, en contra posición a lo establecido por el artículo 158 fracción cuarta del Código Electoral y en correlación a las bases primera, fracción quinta y décima de los Lineamientos de Propaganda Electoral, hechos que se comprueban con cuatro fotografías y que se anexan al escrito de inconformidad presentado.-----

2.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital número 38 procedió en los términos del Acuerdo número 13 del Consejo General de fecha veintisiete de febrero de los presentes en base del apartado sexto, fracción II, inciso a) y b), a instaurar la Comisión Substanciadora de la controversia, así mismo en fecha veintisiete del mismo mes y año el Presidente y Secretario de la Comisión Substanciadora proceden a señalar el día veintiocho del mes y año referido para el desahogo de la audiencia y manifiesten las partes lo que a sus intereses convenga.-----

3.- En fecha veintiocho de abril del año que se cursa se llevó acabo el desahogo de la audiencia en observancia al apartado sexto, fracción II, inciso b), de los Lineamientos de Propaganda Electoral, en donde se hace constar la integración de la Comisión Sustanciadora, la presencia del Representante del Partido Revolucionario Institucional, actor del escrito de inconformidad, así como del Representante de la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, **C. SERVANDO BAÑOS CORTES**, a quien se le atribuye el origen de la controversia; continuándose con la etapa de admisión y desahogo de pruebas en donde se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron en ese momento dada su naturaleza jurídica, acto seguido se acordó dado el estado que guarda el presente asunto, pasar los autos para elaborar el proyecto de dictamen o resolución que en derecho proceda.-----

4.- Con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital Electoral número 38 se sirvió conocer de la resolución del expediente elaborado por la Comisión Substanciadora, por lo que previo análisis y comentarios procedió a aprobar la resolución por unanimidad de votos.-----

5.- Mediante oficio CDE-38/019/99 del primero de junio del presente, fue recibido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda Electoral en copia certificada el expediente CDE/EI/003/99, substanciado y resuelto por el Consejo Distrital número 38; y-----

**CONSIDERANDO**

I.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción X y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como de los Acuerdos números 13, 39, 50, 51 de fechas veintisiete de febrero, siete y catorce de mayo y cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales Electorales, la Comisión de Propaganda Electoral esta facultada para conocer del presente asunto.-----

II.- Conforme a la resolución de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve y, en atención a la propuesta del Consejo Distrital en el considerando 3 de dicha resolución y que a la letra dice:-----

"Es fundado que este Consejo Distrital proponga que por la Comisión de los hechos en que incurrió la Coalición PRD-PT, quebrantando los artículos cincuenta y ocho fracción IV, cincuenta y dos fracción II del Código Electoral. Y apartado primero fracción IV del Acuerdo número trece dictado por el Consejo General, le sea impuesta por el conducto del Consejo General una sanción económica a la Coalición PRD-PT, hasta por la cantidad que resulte multiplicar trescientas veces el salario mínimo general en la Ciudad de Toluca, Estado de México, o lo suficiente a efecto de cubrir los costos de la reparación del daño y la demacia por la infracción a los preceptos legales citados, lo anterior con fundamento en los artículos 95 fracción XXXII y 355 inciso a fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en dicha virtud y previa la aprobación en lo general de la presente resolución por el pleno del Consejo Distrital, túrnese los autos originales al H. Consejo General del Estado de México, solicitándole su aprobación o modificación de la propuesta de sanción que antecede."-----

En consecuencia, la controversia en materia de campañas electorales en el presente asunto consiste en determinar por esta Comisión de Propaganda Electoral, si la propuesta de sanción es acorde, apegada a derecho y resulta aplicable al caso, tomando en consideración las presuntas infracciones a lo preceptuado por el Código Electoral del Estado de México, para en su caso de ser procedente solicitar formalmente al Pleno del Consejo General Electoral, apruebe, modifique, revoque o sustituya la sanción por otra como lo más considere pertinente.-----

III.- Una vez que se procedió por la Comisión de Propaganda Electoral al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, consistentes en pruebas documentales privadas como lo son: fotografías, así como las declaraciones de las partes, se llegó a la siguiente conclusión: es de otorgar valor probatorio pleno a las pruebas ofrecidas por el recurrente ya que dichas constancias técnicas refieren violaciones al artículo 158 fracción cuarta del Código Electoral del Estado de México, que establece que en la colocación de

Propaganda Electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario... soportando lo anterior con la declaración vertida por el Representante de la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, durante el desahogo de la garantía de audiencia al reconocer expresamente que el adherir la Propaganda Electoral de la Coalición que representa en postes de energía eléctrica constituye una violación al marco legal que reviste el Código Electoral, asumiendo las consecuencias en esa medida, no en su totalidad del distrito por ser una falacia. Por lo que para esta Comisión la Coalición tantas veces referidas si es responsable de los hechos motivo de la presente controversia, por lo que resulta procedente imponer sanción económica a la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, y no como lo solicita el Consejo Distrital número 38 de trescientos días multa, atendiendo que la gravedad de los hechos en que incurrió la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo no implica imponer dicho monto, lo anterior por la conveniencia de suprimir practicas que infringen las disposiciones de la Ley Electoral o las que se dicten con base en ella, consecuentemente resulta válido que esta Comisión reproduzca modificando el monto la solicitud y propuesta de sanción al Consejo General del Instituto para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado se:-----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es valido reproducir la solicitud del Consejo Distrital Electoral número 38, de imponer como sanción a la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, ***una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado***, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

**SEGUNDO.-** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba a la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formulé la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.-----



Así lo aprobaron *por mayoría de votos* los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).**

---

### DICTAMEN

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CPE/012/99  
PRI VS PAN-PVEM**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve.-----

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II párrafo segundo del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que a la letra dice: "...En su caso, proponer al Consejo General la aplicación de sanciones subsistiendo el derecho de los partidos políticos y coaliciones para interponer los medios de impugnación previstos en el Código"; consecuentemente se procede a emitir el dictamen que dispone el artículo 19 fracción V del mencionado ordenamiento:

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante **C. ROBERTO LIEVANO ALBORES**, presentó escrito de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral número 38 con cabecera en Coacalco Estado de México, denunciando actos atribuidos a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, al argumentar que con fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Coalición que se demanda, celebró un acto de proselitismo a favor de su candidato, en la calle Esmeralda, comunidad el Tesoro del Municipio de Tultitlan, México, mismo que al desarrollarse se infringieron los artículos 153 y 156 último párrafo del Código Electoral del Estado, en relación con lo que dispone la Constitución Federal y Local, ya que en dicho acto se hicieron manifestaciones a personas distinguidas del Partido que representa, siendo dichas alusiones difamatorias y ofensivas con el fin de desprestigiar y confundir a la ciudadanía y para demostrar la razón de su dicho presenta pruebas consistentes en una videograbación de formato VHS filmado el

día dieciocho de abril del año en curso, del evento efectuado por la Coalición Partido Acción Nacional- Partido Verde Ecologista de México, sobre el cual versa la inconformidad, así mismo la documental consistente en un volante donde indica la fecha y el lugar a realizar la reunión pública.-----

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital número 38 procedió en los términos del Acuerdo número 13 del Consejo General de fecha veintisiete de febrero de los presentes en base del apartado sexto, fracción II, inciso a) y b), a instaurar la Comisión Substanciadora de la controversia, así mismo en fecha veintisiete del mismo mes y año, el Presidente y Secretario de la Comisión Substanciadora proceden a señalar el día veintiocho del mes y año referido para llevar a cabo el desahogo de la audiencia y manifiesten las partes lo que a sus intereses convenga.-----

3.- En fecha veintiocho de abril del año que se cursa se llevó acabo el desahogo de la audiencia en observancia al apartado sexto, fracción II, inciso b), de los Lineamientos de Propaganda Electoral, en donde se hace constar la integración de la Comisión Sustanciadora, la presencia del Representante del Partido Revolucionario Institucional, actor del escrito de inconformidad, así como del Representante de la Coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, a quien se le atribuye el origen de la controversia; continuándose con la etapa de admisión y desahogo de pruebas en donde se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron en ese momento dada su naturaleza jurídica, acto seguido se acordó dado el estado que guarda el presente asunto, pasar los autos para elaborar el proyecto de dictamen o resolución que en derecho proceda.-----

4.- Con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital Electoral número 38, se sirvió conocer de la resolución del expediente elaborado por la Comisión Substanciadora, por lo que previo análisis y comentarios procedió a aprobar la resolución por unanimidad de votos.-----

5.- Mediante oficio CDE-38/019/99 del primero de junio del presente, fue recibido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda Electoral en copia certificada el expediente CDE/EI/004/99, substanciado y resuelto por el Consejo Distrital número 38; y-----

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción X y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como de los Acuerdos números 13, 39, 50, 51 de fechas veintisiete de febrero, siete y catorce de mayo y cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales Electorales, la Comisión de Propaganda Electoral esta facultada para conocer del presente asunto.-----

II.- Conforme a la resolución de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve y, en atención a la propuesta del Consejo Distrital en el considerando 3 de dicha resolución y que a la letra dice:-----

"Es fundado que este Consejo Distrital proponga que por la Comisión de los hechos en que incurrió la Coalición PAN-PVEM, quebrantando los artículos 156 en su último párrafo y que a la letra dice los Partidos Políticos las Coaliciones y los Candidatos al realizar la Propaganda Electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a Candidatos, Partidos Políticos, Instituciones o terceros. De la misma forma solicitamos al Consejo General solicite a través del superior jerárquico del responsable de las declaraciones la aplicación del instrumento disciplinario al que haya lugar... por lo que se solicita una sanción económica a la Coalición PAN-PVEM, hasta por la cantidad que resulte ciento cincuenta veces el salario mínimo general en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de establecer una sanción simbólica que quede como medida de apremio para evitar en lo subsecuente cualquier situación similar de hechos ... en dicha virtud y previa la aprobación en lo general de la presente resolución por el pleno del Consejo Distrital, tórnese los autos originales al H. Consejo General del Estado de México, solicitándole su aprobación o modificación de la propuesta de sanción que antecede."-----

En consecuencia, la controversia en materia de campañas electorales en el presente asunto consiste en determinar por esta Comisión de Propaganda Electoral, si la propuesta de sanción es acorde, apegada a derecho y resulta aplicable al caso, tomando en consideración las presuntas infracciones a lo preceptuado por el Código Electoral del Estado de México, para en su caso de ser procedente solicitar formalmente al Pleno del Consejo General Electoral, apruebe, modifique, revoque o sustituya la sanción por otra como lo más considere pertinente.-----

III.- Una vez que se procedió por la Comisión de Propaganda Electoral, al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, consistentes en pruebas documentales privadas y técnicas como lo son: carteles y videograbación, así como las declaraciones de las partes, se llegó a la siguiente conclusión: es de otorgar valor probatorio pleno a la prueba ofrecidas por el recurrente de constancia técnica, ya que en ésta se expresa una conducta contraria a lo estipulado por el artículo 153 del Código Electoral del Estado de México, en el que se establece que las reuniones públicas que realicen los Partidos Políticos y sus Candidatos no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos y Candidatos, así mismo, conforme al precepto 156 del ordenamiento invocado se señala que los Partidos al realizar la Propaganda Electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a Candidatos, Partidos Políticos, Instituciones o terceros, aún más el Representante de la Coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia en el desahogo de la garantía de audiencia acepta expresamente que su posición es rebasada por la gravedad de las acusaciones "toda vez que las pruebas afortunada o desafortunadamente depende la posición de donde se vea son fehacientes..." por lo que resulta procedente imponer sanción económica a la Coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de

México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de Toluca, Estado de México, como lo solicita el Consejo Distrital número 38, lo anterior por la conveniencia de suprimir practicas que infringen las disposiciones de la Ley Electoral o las que se dicten con base en ella, consecuentemente resulta válido que esta Comisión reproduzca la solicitud y propuesta de sanción al Consejo General del Instituto para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado se:-----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es valido reproducir la solicitud del Consejo Distrital Electoral número 38 de imponer como sanción a la Coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, **una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado**, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

**SEGUNDO.-** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Político que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formulé la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.-----

Así lo aprobaron **por unanimidad de votos** los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).**

**DICTAMEN**

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CPE/002/99  
PRI VS PAN-PVEM**

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve. -----

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II párrafo segundo del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que a la letra dice: "...En su caso, proponer al Consejo General la aplicación de sanciones subsistiendo el derecho de los partidos políticos y coaliciones para interponer los medios de impugnación previstos en el Código"; consecuentemente se procede a emitir el dictamen que dispone el artículo 19 fracción V del mencionado ordenamiento:

**RESULTANDO**

1. Con fecha 6 de mayo del año en curso la Comisión Sustanciadora integrada en el Distrito Electoral XVII, con sede en Huixquilucan, Estado de México, elaboró proyecto de resolución que aprobó el propio Consejo Distrital, determinando imponer a la coalición Partido Acción Nacional - Partido Verde Ecologista de México por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México una sanción económica que resulte de multiplicar trescientas veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Toluca, Estado de México, con fundamento en los artículos 95 fracción XXXII y 355 inciso a fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México.
2. Para determinar lo anterior, valoró los hechos derivados del evento político electoral que la coalición Partido Acción Nacional - Partido Verde Ecologista de México verificó con la asistencia de su candidato a Gobernador Ing. José Luis Duran Reveles, en la plaza cívica de San Cristóbal Texalucan del municipio de Huixquilucan, Estado de México, y en el que a su vez asistieron alumnos de la escuela secundaria "José Ortega y Gasset" perteneciente a la comunidad de Palo Solo y la telesecundaria "Doctor Fernando Quiroz Gutiérrez" de la comunidad de Santa Cruz Ayotuxco, indicándose que los alumnos uniformados portaban propaganda y sobre puestas playeras del candidato "Durán" y misma que se distribuyó al interior de los colegios mencionados.
3. Las pruebas fundamentales fueron de naturaleza técnica consistente en fotografías robustecidas con el oficio en el que el Director de la escuela telesecundaria

corroboró que el uniforme escolar visible en las mismas corresponde a esta institución, con lo que probaron los acontecimientos narrados por el partido inconforme, de igual forma con la ampliación de la declaración del representante distrital del partido actor al momento de desahogar la audiencia de ley, según consta en el acta de fecha veinticuatro de abril del año en curso, contenida en los antecedentes que se analizan.

### CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Propaganda del Consejo General es competente para conocer de la propuesta de sanción mencionada en el apartado que antecede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción II y IV del Reglamento en consulta.
- II. Que el planteamiento de la controversia que se revisa lo es determinar si la propuesta de sanción económica anteriormente puntualizada se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente, ratificar dicha propuesta, solicitando formalmente que el Órgano Superior de Dirección en pleno determine la aprobación, modificación o sustitución por otra sanción que es procedente, por consiguiente, la conducta de la coalición Partido Acción Nacional - Partido Verde Ecologista de México se encuadró en el incumplimiento de los artículos 51 fracción II que a la letra dice: "Son derechos de los partidos políticos:... Fracción II: Participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales", en relación con el artículo 52 fracción II que dispone: "Son obligaciones de los partidos políticos:... Fracción II: Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los Órganos Electorales en cada etapa del proceso, siendo oportuno invocar lo dispuesto por el artículo 153 de la ley en consulta que a la letra dice: "Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente", contenidos en el Código Electoral del Estado de México.

Lo cual armonizado al material probatorio anteriormente descrito permite inferir fundada y legalmente que la sanción consistente en trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México derivado de lo que dispone a su vez el numeral 335 inciso a fracción I de la codificación en consulta, consecuentemente como se anticipó es procedente que esta Comisión reproduzca la solicitud y propuesta de sanción que nos ocupa al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XXXII del artículo 95 del citado Código apruebe, modifique o sustituya por otra la reiterada propuesta de sanción, y en su caso determine el procedimiento de pago que dispone el artículo 357 del Código pluricitado.

III. Ahora bien cabe señalar que la resolución pronunciada por el Órgano Desconcentrado motivo de análisis fue recurrida mediante recurso de revisión por la coalición Partido Acción Nacional - Partido Verde Ecologista de México según el expediente No. CG-SG-RR-009/99, el cual fue resuelto en sesión pública de fecha cuatro de junio de 1999, en el que resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Órgano Superior de Dirección el desechamiento de plano por ser notoriamente improcedente dicho recurso. Aspecto altamente relevante puesto que el fallo impugnado adquirió firmeza jurídica que sin embargo omitió abordar lo relativo a considerar y resolver respecto de la sanción económica impuesta a la coalición mencionada, derivada de la resolución recurrida, consecuentemente, a fin de dar cumplimiento a la motivación necesaria para que el Consejo General actúe en consecuencia, es procedente solicitar el ejercicio de la atribución precisada con anterioridad para efectos del orden y método que debe observarse sobre el particular.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** La Comisión resuelve que la sanción económica consistente *en trescientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, propuesta por el Consejo Distrital No. XVII es procedente y consigna que los hechos en que incurrió la coalición Partido Acción Nacional - Partido Verde Ecologista de México derivada del expediente de controversia motivo de análisis son acreditables y en consecuencia, es válido legalmente reproducir la solicitud contenida en éste, a fin de que el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México proceda a su aplicación.

**SEGUNDO.** Al efecto remítase el expediente respectivo incluyendo el presente dictamen mediante oficio por separado que formule la Presidencia de esta H. Comisión.

Así lo aprobaron *por unanimidad de votos* los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe. -----

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).**